

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO DE FAMILIA DE PACHACÚTEC

Manzana I - Lote 1 - AA.HH. Santa Rosa - Pachacútec - Ventanilla

EXPEDIENTE : 00497-2019-0-3301-JR-FT-01 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : ROY ESTEBAN ALVA NAVARRO

#### ACTA DE AUDIENCIA ORAL

## I. <u>INTRODUCCIÓN</u>:

En Pachacútec, siendo las 12:15 p.m. del día 25 de setiembre de 2019, en el local del Juzgado de Familia de Pachacútec, bajo la dirección del Juez Titular Esteban Alva Navarro y con la intervención del especialista legal que suscribe, se hicieron presentes las siguientes personas:

- Por la parte denunciante:
   Grover Wili Lopez Sanchez, identificado con DNI N° 41273083.
- Por la parte denunciada:
   Angela Dianira Aguilar Orbegoso, identificada con DNI N° 42862730.

A efectos de llevarse a cabo la audiencia oral de emisión de medidas de protección, conforme a lo normado por la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Razón por la cual, habiéndose revisado los autos, se dio inicio a la audiencia, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

# **DECLARACIÓN:**

En Audiencia Oral, luego de haber explicado la naturaleza del acto para el cual han sido citados, y de la connotación de los hechos denunciados (por actos de violencia, en la modalidad de **violencia psicológica**), el juez procede a dar oportunidad a las personas asistentes de expresar sus argumentos, en el siguiente orden:

## **DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE:**

**Grover Wili Lopez Sanchez**: Lo que pasa es que yo no quiero que la señora me esté difamando, presentando documentos a personas que no conozco.

#### DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA:

**Angela Dianira Aguilar Orbegoso**: No quiero mencionar nada. Si el señor dice que yo lo estoy difamando, tiene que presentar pruebas de ello. Yo sí tengo pruebas de que me difama él y otra persona, y voy a presentar una denuncia contra ambos.

## II. RESOLUCIÓN FINAL:

Luego de haberse dado oportunidad a los asistentes de expresar sus argumentos, y de haberlos valorado, se procede a emitir la siguiente resolución:

## **RESOLUCIÓN Nº 03**

Pachacútec, 25 de setiembre de 2019.

## **ASUNTO**

El ciudadano **Grover Wili Lopez Sanchez** denuncia ante este órgano jurisdiccional hechos de violencia, en la modalidad de <u>violencia psicológica</u>, que habrían sido cometidos en su agravio por la ciudadana **Angela Dianira Aguilar Orbegoso.** 

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30364, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar el caso y decidir, en audiencia oral, si corresponde dictar una medida de protección a favor de la persona que habría sido víctima de los hechos de violencia denunciados.

# CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

## La violencia familiar y violencia contra la mujer

- 1. La Violencia Familiar es un fenómeno social complejo, que afecta tanto a hombres como a mujeres, de todas las edades, niveles educativos y culturales, y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- 2. Bajo esta óptica, es necesario recordar que, el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Asimismo, el literal h del inciso 24 del mismo artículo establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad".
- 3. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los siguientes términos:

"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar".

4. Asimismo, define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado".

## La violencia psicológica

- 5. El artículo 8 de la Ley N° 30364 reconoce que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede presentar varios tipos, entre los que se encuentran:
  - (a) La violencia física.
  - (b) La violencia psicológica.
  - (c) La violencia sexual.
  - (d) La violencia económica o patrimonial.
- 6. En relación a la violencia psicológica, establece que por ella deberá entenderse a las acciones o conductas, tendientes a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

## Las medidas de protección

- 7. Dentro del marco de la Ley N° 30364, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de una persona que ha sido víctima algún tipo de acto de violencia, con respecto a la agresión misma y a su agresor. Son mecanismos que buscan fundamentalmente evitar el riesgo de que nuevos actos de violencia puedan producirse. Y, es más, pueden incluso, en algunos casos, estar encaminadas a conseguir que la dignidad de la víctima sea reivindicada y que, de ser el caso, tenga la posibilidad de volver gradualmente a su vida normal. Algunas de estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en nuestra legislación.
- 8. En este orden de ideas, el fundamento esencial que sirve al órgano jurisdiccional para la emisión de medidas de protección es la identificación de circunstancias que generan riesgo de que la integridad física y psicológica de una víctima de violencia siga siendo afectada o pueda ser objeto de una futura afectación y, por tanto, la necesidad de adoptar un mandato que evite tal riesgo.

## Sobre los medios probatorios

9. En autos obra el siguiente medio probatorio:

Protocolo de Pericia Psicológica Nº 008434 – 2019 - PSC, practicado a Grover Wili Lopez Sanchez, que concluye:

- Estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite percibir y valorar la realidad.
- Al momento de la evaluación examinado no presenta indicadores de afectación psicológica asociado a hechos materia de investigación.
- Se sugiere orientación psicológica para desarrollar habilidades que le permitan tener un mejor control de sus emociones.

## Análisis del caso concreto

- 10. En primer término, debe mencionarse que en esta ocasión la persona que habría sido agraviada con los actos de violencia denunciados (**Grover Wili Lopez Sanchez**) se encontraría dentro del entorno familiar de la persona que es denunciado como autora de los actos de violencia (**Angela Dianira Aguilar Orbegoso**), al existir entre ellas una relación de ex convivientes, conforme se desprende de las declaraciones expresadas en la presente audiencia. Razón por la cual, el caso se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley N° 30364.
- 11. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza especial y la finalidad concreta de esta etapa del proceso (etapa protectora), este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de los hechos desde una óptica netamente tuitiva, en favor de la víctima.
- 12. En este caso, dentro del proceso se ha presentado el siguiente medio probatorio:
  - **Protocolo de Pericia Psicológica Nº 008434 2019 PSC**, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.

Y a partir de la apreciación de este medio probatorio y de las declaraciones expresadas en esta audiencia, este órgano jurisdiccional no encuentra mérito para dictar medidas de protección en el presente caso.

13. La decisión mencionada se sustenta fundamentalmente en una razón: El **Protocolo de Pericia Psicológica Nº 008434 - 2019 - PSC** da cuenta que, al ser evaluado por una psicóloga forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico, el señor **Grover Wili Lopez Sanchez** no presentó signos que evidencien la existencia de afectación psicológica que resulte compatible con los hechos denunciados. En efecto, las conclusiones contenidas en tal protocolo establecen textualmente lo siguiente: "Al momento de la evaluación examinado no presenta indicadores de afectación psicológica asociado a hechos materia de investigación".

- 14. Además, luego de examinar las declaraciones que el denunciante ha expuesto a lo largo del proceso, puede desprenderse que las acusaciones que dirige contra la denunciada están referidas esencialmente a murmuraciones o bochinches que habrían llegado a su conocimiento a través de familiares, y que él atribuye a la denunciante como comentarios agraviantes a su honor, por calificarlo como un agresor o cuestionar su capacidad económica. Es decir, en lo sustancial se trata de asuntos que escapan del ámbito de protección previsto en la Ley N° 30364.
- 15. En este orden de ideas, y bajo los alcances de aquello que hasta este momento se ha actuado no se encuentran motivos que hagan razonable dictar medidas de protección en el presente caso que afecten el ámbito de libertad de la denunciada, sin perjuicio -claro está- de la investigación que pueda llevarse a cabo en lo sucesivo del proceso, a efectos de determinar fehacientemente el modo en que habrían ocurrido los hechos objeto de conocimiento.
- 16. Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley N° 30364, se dicta la siguiente decisión.

## **DECISIÓN**

- A. No dictar Medidas de Protección en el presente caso.
- B. Póngase en conocimiento a la Fiscalía Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ventanilla para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del reglamento de la Ley N° 30364; y FÓRMESE el incidente correspondiente.

### III. CONCLUSIÓN:

Con lo que terminó la audiencia, notificándose en este acto a los asistentes. Doy fe.